

**CAUSA N° 04/2018: “DARIO
MESSER Y OTROS S/ LAVADO DE
DINERO Y OTROS”.-i**

S.D. N°: 20

ASUNCION, 11 de Setiembre de 2020

VISTO: la audiencia preliminar llevada a cabo en el día de la fecha ;-

RESULTA:

El Agente Fiscal Abg. Rene Fernández formuló imputación contra el Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** por requerimiento Fiscal N° 05 de fecha 08 de mayo del 2018 y por requerimiento N° 06 de fecha 09 de mayo del 2018 contra el Sr. **ILAN GRINSPUN** por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos dentro de los arts. 196 inc. 1, 2, 4 y 7 (**LAVADO DE DINERO**) y art. 239 inc. 1 (**ASOCIACION CRIMINAL**) en concordancia con el art. 29 todos del C.P.-

Por **por A.I. N° 1289 de fecha 31 de octubre de 2.018**, este Juzgado resolvió decretar la prisión preventiva de los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN**.-

Por A.I. N° 233 y su aclaratoria A.I. N° 234 ambos de fecha 05 de abril de 2.019, este Juzgado resolvió levantar la prisión preventiva y hacer lugar a medidas alternativas a la prisión a favor de los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN**.-

Por requerimiento fiscal de fecha 30 de octubre del 2019 los **Agentes Fiscales Abg. Liliana Alcaraz** y **Abg. Francisco Cabrera** han presentado acusación contra los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN**.-

La audiencia preliminar fue llevada a cabo en fecha 20 de julio del 2020, oportunidad en que la defensa de los acusados plantearon la aplicación del procedimiento abreviado a favor de los mismos, a lo que el Ministerio Público manifestó no oponerse. En consecuencia, Por A.I. N° 632 de fecha 20 de julio del 2020, este Juzgado resolvió no hacer lugar al pedido de procedimiento abreviado con suspensión de la ejecución de la condena con relación a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN** e imprimir el trámite previsto dentro del art. 358 del C.P.P.-

La Agente Fiscal Adjunta Abg. SOLEDAD MACHUCA VIDAL, presentó dictamen N° 1110 de fecha 21 de agosto del 2020 ratificando la aplicación del procedimiento abreviado de conformidad a los arts. 420 y 421 del C.P.P. con relación a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN**.-

Este Juzgado ha señalado audiencia preliminar para el día 09 de setiembre del 2020 y la misma se desarrolló de la siguiente manera: *“Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo a través del uso de medios telemáticos estando presentes los procesados **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** y **ILAN GRINSPUN** en compañía del Abg. **CARLOS FERNANDO AIRALDI** con Mat. N° 6.966, así como los **Agentes Fiscales Abg. Liliana Alcaraz** y **Abg. Francisco Cabrera**, todo ello atento a las medidas decretadas en el marco de la pandemia del COVID-19. En este estado se concede el uso de la palabra **la representante del Ministerio Público**, quien manifiesta cuanto sigue: “El Ministerio Público viene a sostener el requerimiento formulado por la agente fiscal adjunta **ABG. SOLEDAD MACHUCA VIDAL** y solicita la salida prevista en el art. 420 del C.P.P. a favor de los procesados, con relación a los hechos han sido explicados en la audiencia anterior y también constan en el requerimiento por lo que habiéndose agotado el trámite de oposición entonces la fiscalía interviniente ratifica y sostiene el requerimiento de la fiscalía general en esta audiencia”. En este estado el juzgado concede el uso de la palabra al representante de la defensa de los Sres.*



JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN ejercida por el Abg. **CARLOS FERNANDO AIRALDI con Mat. N° 6.966**, quien manifiesta cuanto sigue: “Esta defensa se ratifica en el pedido de aplicación del procedimiento abreviado previsto

dentro del art. 420 del C.P.P. que fuera planteado en la audiencia preliminar realizada en fecha 20 de julio pasado a favor de los acusados **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS y ILAN GRINSPUN** conforme a los fundamentos que fueron expuestos en aquella ocasión a los cuales me remito íntegramente por economía procesal. Sin embargo, realizo una rectificación parcial a la pretensión de la defensa teniendo en cuenta la postura de la fiscalía adjunta con relación a la calificación definitiva de los hechos y a la sanción solicitada para los acusados. Concretamente esta defensa solicita que la conducta del acusado **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** sea incursada dentro de las disposiciones del art. 196 inc. 1 y 7 del C.P. y que en consecuencia sea condenado a una pena de dos años de pena privativa de libertad con dos años de suspensión a prueba de la ejecución de la condena de conformidad con el art. 44 del C.P. con el periodo de prueba de DOS AÑOS y que le sea impuesto la donación por la suma de Gs. 10.000.000 a alguna entidad de beneficencia o publica teniendo en cuenta la pandemia que azota al país en este momento, esta donación se haría dentro de los primeros cuatro meses del periodo de prueba. Ahora con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** también solicito sea incursada la conducta dentro del art. 196 inc. 1 y 7 del C.P. con una pena de UN AÑO Y DIEZ meses de privación de libertad y se tenga por compurgada la pena del mismo teniendo en cuenta que lleva privado de libertad a título tutelar desde ese tiempo primero en prisión preventiva y luego arresto domiciliario. La fiscalía solicita la pena privativa de libertad de DOS AÑOS ya que al Sr. **JUAN PABLO** le acusan dos hechos, es decir dos conductas relativas a un mismo hecho, por haber conformado el cuadro accionario con el Sr. Darío Messer de las empresas, por tratar de retirar dinero en efectivo de las cuentas de las empresas **CHAI S.A.** y **MATRIX S.A.** por medio de dos cheques, luego con la investigación iniciada por el Ministerio Público y la posible confiscación de los bienes de **DARIO MESSER**. Por lo que en la causa el único hecho consumado es la conformación de la empresa. A pesar de ello, al Sr. **JUAN PABLO** se le atribuyen dos hechos y al Sr. **ILAN GRINSPUN** solo uno, por lo que se contrapone a cualquier principio procesal que tengan la misma pena por lo que solicito la diferenciación con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** y solicito que el mismo sea condenado a la pena de UN AÑO DIEZ MESES y que la tenga por compurgada. El ofrecimiento de la suma de 10.000.000 en concepto de donación es también con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** a ser realizado en alguna entidad de beneficencia que S.S. ordene solicitamos igualmente sea realizado dentro de los 4 primeros meses del periodo de suspensión a prueba Es todo S.S.- En este estado se corre traslado de lo peticionado por la defensa **a los representantes del Ministerio Público**, quien manifiesta cuanto sigue: “Finalmente la calificación es una cuestión que S.S. va a valorar conforme los elementos que obran en la acusación y a los fundamentos de la misma, la fiscalía se ratifica en la salida procesal y las conductas de los acusados, pero es una valoración que el Juez tendrá que expedirse al respecto, nosotros nos ratificamos en el dictamen emanado de fiscalía general, lo que si manifestamos de manera expresa es la solicitud de comiso especial por el valor del porcentaje de participación del Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** en las empresas involucradas, únicamente con relación al mismo.”.-

CONSIDERANDO:

En un primer punto, tenemos que por requerimiento fiscal de fecha 30 de octubre del 2019 los **Agentes Fiscales Abg. Liliana Alcaraz y Abg. Francisco Cabrera** han presentado acusación contra los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN**. La audiencia preliminar fue llevada a cabo en fecha 20 de julio del 2020, oportunidad en que la defensa de los acusados plantearon la aplicación del procedimiento



abreviado a favor de los mismos, a lo que el Ministerio Publico manifestó no oponerse. En consecuencia, Por A.I. N° 632 de fecha 20 de julio del 2020, este Juzgado resolvió no hacer lugar al pedido de procedimiento abreviado con suspensión de la ejecución de la condena

con relación a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN** e imprimir el trámite previsto dentro del art. 358 del C.P.P.-

La Agente Fiscal Adjunta Abg. SOLEDAD MACHUCA VIDAL, presentó dictamen N° 1110 de fecha 21 de agosto del 2020 ratificando la aplicación del procedimiento abreviado de conformidad a los arts. 420 y 421 del C.P.P. con relación a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN**. Por lo que el Juzgado fijo nuevamente fecha de audiencia para el 09 de setiembre del 2020 oportunidad en que acudieron los **Agentes Fiscales Abg. Liliana Alcaraz y Abg. Francisco Cabrera** y se ratificaron en el dictamen emanado de Fiscalía General, el Dictamen N° 1110 de fecha 21 de agosto del 2020.-

QUE, en un segundo punto, la defensa realizo uso de la palabra y manifestó ratificarse en el pedido de aplicación del procedimiento abreviado previsto dentro del art. 420 del C.P.P. que fuera planteado en la audiencia preliminar realizada en fecha 20 de julio pasado a favor de los acusados **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** e **ILAN GRINSPUN** conforme a los fundamentos que fueren expuestos en aquella ocasión a los cuales me remito íntegramente por economía procesal. Seguidamente con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** solicitó la aplicación de una de pena de **UN AÑO DIEZ MESES**, entre otras cosas relacionadas a la calificación de la conducta a lo cual nos remitimos íntegramente a fin de evitar repeticiones innecesarias, las mismas fueron transcriptas en párrafos precedentes.- A lo que el Ministerio Publico refirió nuevamente ratificarse íntegramente en el dictamen N° 1110 y manifestar de manera expresa la solicitud de comiso especial por el valor del porcentaje de participación del Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** en las empresas involucradas, únicamente con relación al mismo.-

Seguidamente corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por las partes a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

Primeramente, tenemos el relato fáctico sostenido por el Ministerio Publico en relación a los acusados: *“En la República Federativa de Brasil, Sergio Cabral, exgobernador del Estado de Rio de Janeiro, obtuvo de varios empresarios la cantidad de -USD. 100.000.000.000, por los pagos de propinas por lograr contratos públicos de obras, bienes v servicios a partir de crímenes de cartel y fraudes a las licitaciones teniendo DARLO -MESSER un papel relevante para ocultar y disimular esas divisas. Así logró enviar al exterior, al menos, el valor equivalente a R\$ 318.554.478,91 por medio de operaciones doble— cable. En Paraguay JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS poseía con DARIO MESSER cuatro empresas: MATRIX REALITY SA, CHAI SA, GRAMONTE SA, PEGASUS SA, siendo ILAN GRINSPUN el administrador principal ante los empleados de las firmas transcendentales. En las cuentas corrientes de DARIO MESSER y de las empresas CHAI SA y MATRIX REALITY SA se recibieron transferencias por un valor total de USD 53.689.977,80 provenientes del exterior y que se corresponden con el plan de ocultar y cubrir el dinero mencionado anteriormente. DARIO MESSER, JUUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN utilizaron dichas divisas en las empresas de las que formaban parte y, a su vez, por medio de las personas jurídicas adquirieron bienes muebles e inmuebles, se dedicaban a actividades comerciales, invertían en operaciones bursátiles e incluso transfirió dinero a Estados Unidos e Israel. El 08 de mayo de 2018, JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN ingresaron al Banco Nacional de Fomento, presentaron dos cheques girados*



contra las cuentas de las empresas CHAI SA y MATRIX REALTY SA pretendiendo cobrar la suma de USD. 345.000; sin embargo, no lo lograron ante la demora del trámite en esa entidad bancaria”.-

De conformidad a los hechos transcriptos precedentemente y los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que sustentan la acusación que obran en la carpeta de investigación fiscal, surge que la conducta de los procesados es típica,

antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta del Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** dentro de las disposiciones del art. 196 inc. 1 y 7 (**LAVADO DE DINERO**) en concordancia con el art. 29 inc. 2 todos del C.P. y del Sr. **ILAN GRINSPUN** dentro de las disposiciones del 196 inc. 1 y 7 (**LAVADO DE DINERO**) en concordancia con el art. 29 inc. 2 todos del C.P.-

QUE, el art. 420 del C.P.P. dispone: ...**Inc. 1**“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...” siendo en este sentido el hecho punible atribuido a los acusados previsto dentro del art. 196 inc. 1 y 7 (**LAVADO DE DINERO**) calificado como DELITO de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. “...**Inc. 2**) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..” dándose cumplimiento a este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde los procesados admitieron el hecho que se les atribuye y consintieron libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3**) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..” lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN**, y atento al pedido de suspensión de la ejecución de la condena tenemos y de conformidad al art. 44 del C.P. esta magistratura considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por ley y por tanto resulta viable hacer lugar a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a los Sres. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN** debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **1-** RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2-** COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3-** La prohibición de salir del país. **4-** ACEPTAR LA DONACION de GUARANIES DIEZ MILLONES POR CADA UNO (Gs. 10.000.000.-) que deberá ser abonado dentro de los primeros cuatro meses del periodo de prueba en un solo pago, con relación al Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** a la fundación San Rafael ubicado sobre las calles Charles de Gaulle N°1645 c/Alfredo Seiferheld (Asunción – Paraguay (con números (0 21 613 513; 0 21 611 214; 0972 222361) y con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** a la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

El Ministerio Público ha solicitado el comiso especial de las acciones pertenecientes al Sr. Juan Pablo Jimenez Viveros en la audiencia preliminar en los siguientes términos: “con relación al comiso especial previsto en el art. 90 del C.P. solicita su aplicación en forma expresa...por el porcentaje que corresponde al Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** sobre las sociedades **CHAI S.A. MATRIX REALTY S.A. Y PEGASUS**



INVERSIONES S.A. conforme obra en la acusación y los registros presentados como así también las constancias obrantes en autos. Esto a que dichas inversiones provienen de actos ilícitos y produjeron un incremento patrimonial y benefician al acusado por lo que corresponde la privación del mismo a fin de que dichos bienes pasen a propiedad del estado”. Reiterando el pedido en forma expresa al momento de la audiencia llevada a cabo en fecha 09 de setiembre del 2020 en los siguientes términos: “...lo que si manifestamos de manera expresa es la solicitud de comiso especial por el valor del porcentaje de participación del Sr. JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS en las empresas involucradas, únicamente con relación al mismo.”.-

En ese sentido, este Juzgado pasa a analizar la petición realizada y tenemos que el art. 90 del C.P. refiere lo siguiente: “*Privación de beneficios o comiso especial: 1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo...*” en concordancia con el **Artículo 95.-** “*Efecto del comiso especial inc.1° En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto.*”; atento al relato de hechos probado por el Ministerio Público que refiere “...En Paraguay JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS poseía con DARIO MESSER cuatro empresas: MATRIX REALITY SA, CHAI SA, GRAMONTE SA, PEGASUS SA, relato de hechos sustentado con elementos probatorios colectado por el Ministerio Público, tenemos que el Sr. JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS habiendo participado de la comisión del hecho punible previsto dentro del **art. 196 inc. 1 y 7 del C.P. (Lavado de Dinero)** obtuvo beneficios que provenían del mismo, por lo que esta Magistratura considera procedente ordenar el comiso de todas las acciones que posea el Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS con C.I. N° 2.275.833** en las empresas **MATRIX REALITY SA, CHAI SA, GRAMONTE SA, PEGASUS SA**, empresas que se encuentran detalladas en relato de hechos de la acusación formulada por la Fiscalía General, los cuales de conformidad al art. 95 del C.P. pasarán a ser propiedad del Estado Paraguayo a cargo de la SENABICO según lo establecido en Ley N° 5876/17.-

En último punto, debe tenerse en cuenta que lo resuelto resulta de lo establecido en el art. 358 del C.P.P. que establece que en caso de que la Fiscalía General ratifique lo actuado por el Fiscal inferior del juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público, situación que se ha dado en autos.-

POR TANTO, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto; -

R E S U E L V E:

CALIFICAR la conducta de los acusados **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS e ILAN GRINSPUN** dentro de las disposiciones del **art. 196 inc. 1 y 7 del C.P.**, en concordancia con el art. 29 inc. 2° del C.P.-

HACER LUGAR a la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR a JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS con C.I. N° 2.275.833, casado, comerciante, paraguayo, nacido en Pte. Stroessner en fecha 27 de marzo del 1980, domiciliado en Florentín Oviedo N° 426 del barrio Boquerón de Ciudad del Este y al Sr. ILAN GRINSPUN, de nacionalidad brasileira, con C.I. Paraguaya N°6.999.208, empresario, casado, nacido en Rio de Janeiro el 19 de febrero de 1963, hijo de MARCOS GRINSPUN Y SARA GRINSPUN, domiciliado en el Paraná Country Club, manzana 25, lote 12 del área residencial de Hernandarias, a la pena de DOS AÑOS** de privación de libertad, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-

SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de **DOS AÑOS** a favor de los condenados **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS y ILAN GRINSPUN** e imponer las



siguientes reglas de conducta: **1-** RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2-** COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3-** La prohibición de salir del país. **4-** ACEPTAR LA DONACION de GUARANIES DIEZ MILLONES POR CADA UNO (Gs. 10.000.000.-) que deberá ser abonado dentro de los primeros cuatro meses del periodo de prueba en un solo pago, con relación al Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS** a la fundación San Rafael ubicado sobre las calles Charles de Gaulle N°1645 c/Alfredo Seiferheld (Asunción – Paraguay (con números (0 21 613 513; 0 21 611 214; 0972 222361) y con relación al Sr. **ILAN GRINSPUN** a la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

ORDENAR el comiso especial de las acciones del Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS con C.I. N° 2.275.833** pertenecientes a las empresas **MATRIX REALITY SA, CHAI SA, GRAMONTE SA y PEGASUS SA**, conforme al exordio de la presente resolución.-

LEVANTAR las medidas cautelares impuestas por A.I. N° 233 y su aclaratoria A.I. N° 234 de fecha 05 de abril del 2019 con relación al Sr. **JUAN PABLO JIMENEZ VIVEROS y ILAN GRINSPUN.-**

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

